

OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 165908

Santiago, 31 de Marzo de 2023

- ANT.:**
- 1) Carta N°630/2021 de fecha 19 de octubre de 2021 de la Agencia de Sostenibilidad Energética.
 - 2) Carta N°648/2021 de fecha 29 de octubre de 2021 de la Agencia de Sostenibilidad Energética.
 - 3) Of. Ord. N°57/2023 de fecha 19 de enero de 2023, Comisión Nacional de Energía.
 - 4) Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistema de Distribución, CNE, 2019.
 - 5) Decreto Supremo N°8 de 2019, Reglamento de Seguridad de Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, del Ministerio de Energía.
 - 6) Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, Decreto 327/1997, Ministerio de Energía.

MAT.: Da respuesta sobre consultas al procedimiento de conexión y/o ampliación de servicios eléctricos para instalaciones de Electromovilidad.

DE : SUPERINTENDENTA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES

A : DIRECTORA AGENCIA DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA

1. Mediante ANT. 1) y 2) esta Superintendencia fue consultada sobre materias relacionadas al proceso de conexión y ampliación de servicios eléctricos, que involucran a las empresas distribuidoras, en proyectos de instalaciones eléctricas para vehículos eléctricos. Lo anterior, con respecto a la Norma Técnica de Calidad de Servicio para sistemas de Distribución, señalada en ANT. 3). Particularmente se consulta:

“1. Exigencia de Certificado de Número Municipal al momento de solicitar Factibilidad Técnica de Suministro.

La empresa Enel Distribución exige el Certificado de Número Municipal de la propiedad para realizar una solicitud de factibilidad técnica de suministro. De acuerdo a nuestra interpretación del numeral 1 del artículo 5-3 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, la empresa distribuidora no debiese exigir este documento.



Caso:1644535 Acción:3277140 Documento:3479371
V°B° GHS/FCC/JCC/MCG/MH./HAM

1/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3277140&pd=3479371&pc=1644535>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 165908

Santiago, 31 de Marzo de 2023

Por favor, solicito interpretar si las empresas distribuidoras tienen la facultad de exigir el Certificado de Número Municipal al momento de solicitar la Factibilidad Técnica de Suministro para nuevos servicios o ampliaciones de suministro eléctrico.

2. Exigencia de Certificado de Número Municipal para un empalme adicional al existe.

La empresa Enel Distribución exige el Certificado de Número Municipal de la propiedad para realizar una solicitud de conexión mediante un empalme adicional. De acuerdo al numeral 4 del artículo 5-3 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para sistemas de Distribución, la empresa distribuidora no debiese exigir este documento. Por favor, solicito interpretar si las empresas distribuidoras tienen la facultad de exigir el Certificado de Número Municipal al momento de solicitar la conexión de un nuevo empalme en una instalación que ya cuenta con un empalme existente, y es cliente de la empresa Distribuidora.

3. Exigencia de pago para responder solicitud de factibilidad de suministro.

La empresa Enel Distribución, exige para las solicitudes de factibilidad de suministro que considera “venta compleja” un pago previo por el concepto de realizar visita técnica (ver antecedentes). De acuerdo a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 5-3 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, la empresa distribuidora no puede exigir un cobro para responder la solicitud de factibilidad de suministro ni para proceder a realizar un estudio.

Por favor, solicito interpretar si las empresas distribuidoras tienen la facultad de exigir cobros previos a que el usuario realice la solicitud de conexión o ampliación descrita en el numeral 4 del artículo 5-3 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución.

4. Exigencia de realizar un trámite adicional para generar presupuesto asociado a la conexión o ampliación de suministro.

La empresa CGE Distribución al momento de dar respuesta a la solicitud de factibilidad técnica de suministro, no hace entrega del presupuesto de los costos que deben ser cancelados a la distribuidora (en el caso que el usuario proceda a la conexión o ampliación). CGE Distribución solicita un trámite adicional para solicitar el presupuesto, el cual no está indicado en la normativa suministro eléctrico. Este trámite adicional puede incrementar en varias semanas el tiempo total de conexión o ampliación no respetando los plazos. Además, dado que la normativa no menciona explícitamente los plazos asociados al presupuesto, la Empresa Distribuidora puede demorar el tiempo que estime necesario.

Por favor, solicito interpretar si el presupuesto del costo de conexión o ampliación de servicios debe ser parte de la respuesta de Factibilidad Técnica de Suministro. En caso de que la respuesta sea negativa, solicito interpretar cuál es el plazo legal que



Caso:1644535 Acción:3277140 Documento:3479371
V°B° GHS/FCC/JCC/MCG/MH./HAM

2/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3277140&pd=3479371&pc=1644535>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

tiene la Empresa Distribuidora para presupuestar el costo de conexión o ampliación de servicios.

5. Detalle de presupuesto para conexión o ampliación de suministro

Las empresas distribuidoras, para poder proceder a la conexión o ampliación de suministro, solicitan el pago de los costos asociados a este trámite. Este pago, se basa en un presupuesto que genera la Empresa Distribuidora (ver antecedentes). Sin embargo, Enel Distribución, no describe en detalle el presupuesto por ítem de las obras, solo entregando una cifra total. Esto impide que el cliente pueda determinar qué se le está cobrando y si este cobro se ajusta a las tarifas reguladas publicadas.

Por favor, solicito interpretar si la empresa distribuidora puede entregar un presupuesto de conexión o ampliación de suministro sin detallar los cobros que está realizando.

6. Vigencia de Factibilidad de Suministro y presupuestos asociados.

Las empresas distribuidoras en su respuesta de Factibilidad de Suministro indican la vigencia del documento. Por ejemplo, EEPA indica 30 días, Enel Distribución 60 días y CGE Distribución 90 días (y 30 días para el presupuesto) (ver antecedentes). En algunos casos, y en particular para proyectos ubicados en el espacio público, estos plazos generan problemas ya que la tramitación de permisos municipales, permiso de Serviu, y el ingreso del TE-6 pueden superar los 60 días. Por tanto, obligan al instalador a generar nuevamente una solicitud de Factibilidad de Suministro retrasando el proyecto.

Por favor, solicito interpretar si la Factibilidad de Suministro y presupuestos asociados, dejan de estar vigentes luego de un periodo de tiempo. En caso de que la respuesta sea positiva, por favor solicito interpretar cuál sería este periodo de tiempo.

7. (1) Exigencia de autorización municipal al momento de solicitar Factibilidad Técnica de Suministro en Bienes Nacionales de Uso Público.

En los proyectos de cargadores para vehículos eléctricos ubicados en bienes nacionales de uso público, la empresa CGE exige una autorización escrita municipal como requisito para realizar la solicitud de factibilidad técnica de suministro. De acuerdo al numeral 1 del artículo 5-3 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, la empresa distribuidora no debiese exigir este documento.

Por favor, solicito interpretar si las empresas distribuidoras tienen la facultad de exigir autorización escrita municipal al momento de solicitar la Factibilidad Técnica de Suministro para nuevos servicios o ampliaciones de suministro eléctrico en bienes nacionales de uso público.

8. (2) Fecha desde la que se calculan los plazos para respuestas de la empresa distribuidora.



OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 165908

Santiago, 31 de Marzo de 2023

La empresa Enel Distribución indica verbalmente que los plazos aplicables para la respuesta de Factibilidad Técnica de Suministro y para la conexión o ampliación de servicios, se calculan desde la fecha en que la empresa ingresa los antecedentes a su sistema, y no desde la fecha en que el usuario entrega los documentos a la empresa. Lo anterior, impacta en los plazos de estos procedimientos ya que la empresa puede demorar varios días en ingresar los antecedentes a su sistema luego de haberlos recibido.

Por favor, solicito interpretar si los plazos indicados en los numerales 2 y 3 del artículo 5-3, y en el artículo 5-4 de la Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistemas de Distribución, se calculan desde que el usuario presenta los antecedentes a la empresa distribuidora por lo canales establecidos, o desde que la empresa los ingresa a su sistema. En el caso de que la respuesta sea que se cuentan desde que la empresa los ingresa a su sistema, por favor aclarar cuál es plazo que tiene la empresa distribuidora para ingresar los antecedentes a su sistema, una vez enviados por el usuario.”

2. Mediante ANT. 3) la Comisión Nacional de Energía, da respuesta a una solicitud de de opinión realizada por esta Superintendencia, con respecto a las preguntas numerales 4 y 6, indicadas anteriormente. En particular, las preguntas se refieren a la exigencia de realizar algún trámite adicional para generar el presupuesto asociado a la conexión o ampliación de suministro, y a si las factibilidades de suministro y los presupuestos asociados a estos tendrían un período de vigencia, en cuyo caso, podría ser expirado o actualizado. Consecuente el oficio señala:

“Al respecto, el artículo 139° bis de la LGSE, señala que “El empalme y el medidor son parte de la red de distribución y, por tanto, de propiedad y responsabilidad de la concesionaria del servicio público de distribución o de aquel que preste el servicio de distribución. Los decretos tarifarios a que se refieren los artículos 120, 184 y 190, o el que los reemplace, determinarán la forma de incluir en sus fórmulas tarifarias la remuneración de estas instalaciones, así como las condiciones de aplicación de las tarifas asociadas a ellas”. De esta manera, los medidores y empalmes forman parte de los elementos de propiedad de las empresas distribuidoras y, por tanto, su remuneración, en lo que se refiere a la propiedad propiamente tal de esos elementos, es fijada de acuerdo con la regulación de aquellos.

En concordancia con lo señalado en el párrafo precedente, resulta pertinente indicar que, previo a la incorporación del artículo 139° bis por la Ley N°21.0761, la normativa aplicable a la instalación de empalmes y medidores era la establecida en la Ley y en el Decreto Supremo N° 327 de 1997 del Ministerio de Minería, que Fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, “Reglamento”). Sin embargo, como consecuencia de la introducción del artículo 139° bis y su tratamiento vía norma técnica², se produce una contradicción, toda vez que el Reglamento, dictado con anterioridad a la Ley N° 21.076, establece reglas distintas a lo señalado en la normativa técnica. A raíz de lo anterior, la SEC resolvió en el Oficio ORD. N° 05719/2018 que, aquellas cuestiones señaladas en el Reglamento que entraban en conflicto con la norma se entendían tácitamente derogadas.



Caso:1644535 Acción:3277140 Documento:3479371
V°B° GHS/FCC/JCC/MCG/MH./HAM

4/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3277140&pd=3479371&pc=1644535>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 165908

Santiago, 31 de Marzo de 2023

Dicho lo anterior, para la ejecución o ampliación de conexiones de clientes, en particular para los empalmes, las empresas distribuidoras deben sujetarse a lo señalado en la Norma Técnica de Calidad de Servicio para los Sistemas de Distribución, al Reglamento y la demás normativa aplicable, en aquellas conexiones cuya titularidad se mantiene en el cliente en los términos señalados en la Ley N°21.076.

Por otra parte, el Decreto Supremo N°8 de 2019, que aprueba el Reglamento de Seguridad de las Instalaciones Eléctricas de Consumo de Energía Eléctrica, del Ministerio de Energía, establece en su artículo 4° que la factibilidad técnica de suministro, es el “[...] proceso que tiene por objeto que la empresa distribuidora, a solicitud del propietario que requiera la conexión o modificación de una instalación de consumo de energía eléctrica, entregue las condiciones técnicas y económicas para el suministro de dicha instalación, en conformidad con la normativa vigente.” (el subrayado es nuestro).

En línea con lo anterior, el artículo 5-3, numeral 2, de la Norma Técnica establece que “[...] la Empresa Distribuidora deberá enviar sin costo alguno al Requirente el Informe de Condiciones Previas o Factibilidad Técnica de Suministro, donde se indique cómo es factible proceder con la solicitud del Requirente”. A mayor abundamiento, el numeral 3 del mismo artículo señala que “[...]en caso de que se requieran estudios para determinar la necesidad de obras adicionales en la Red de Distribución, a los que se refiere el numeral 2.1, la Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles, para realizar y remitir al Requirente los estudios que correspondan, los que serán de cargo de la Empresa Distribuidora respectiva. [...]” (el subrayado es nuestro). Por lo tanto, las respuestas asociadas a solicitudes de factibilidad, incluyendo las condiciones técnicas y económicas, no tendría costo alguno para el requirente.

Por consiguiente, y respondiendo lo solicitado, a juicio de esta Comisión la factibilidad técnica implica entregar las condiciones económicas para la conexión o ampliación de servicios, lo debería incluir la entrega de un presupuesto.

En cuanto a la vigencia de la factibilidad de suministro, el mismo artículo 5-3, numeral 2, de la Norma Técnica, establece que “en el Informe de Condiciones Previas o Factibilidad Técnica de Suministro se deberá indicar, al menos, lo siguiente:

2.1 En el caso que sea procedente, indicar justificadamente los estudios para determinar la necesidad de obras adicionales en la Red de Distribución.

2.2 En el caso de los consumos cuya potencia instalada sea superior a 10 kW o si el Requirente lo solicita expresamente, se deberá indicar también los niveles de cortocircuito en el transformador de distribución correspondiente al punto de conexión o en el transformador de distribución más cercano, siempre que existan razones técnicas que lo justifiquen.

2.3 Cuando se trate de una solicitud en media tensión, adicionalmente a lo indicado en el punto 2.2 se debe especificar el nivel de cortocircuito en el Alimentador respectivo.” (el subrayado es nuestro).



Caso:1644535 Acción:3277140 Documento:3479371
V°B° GHS/FCC/JCC/MCG/MH./HAM

5/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3277140&pd=3479371&pc=1644535>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

De acuerdo con lo señalado anteriormente, la vigencia de la Factibilidad Técnica de Suministro no es una de las materias obligatorias que debe contener el Informe de Condiciones Previas o Factibilidad Técnica de Suministro. Sin perjuicio de lo anterior, en opinión de esta Comisión, la vigencia de dicha factibilidad finalizaría cuando las conclusiones contenidas en el informe de Factibilidad Técnica de Suministro dejan de ser efectivas, por ejemplo, ante cambios topológicos relevantes de la red, alteración a las condiciones de seguridad o por otras razones técnicas plenamente justificadas y comunicadas al respectivo cliente. A criterio de esta Comisión, incluir la vigencia señalada en dicho informe sería conveniente, con el objeto de otorgar certeza en materia de conexión y ampliaciones de servicios eléctricos.

En consecuencia, en opinión de esta Comisión, a efectos de un adecuado tratamiento para la conexión o ampliación de servicios, tanto el requirente como la empresa distribuidora deben someterse a la Norma Técnica de Calidad de Servicio para los Sistemas de Distribución, considerando los plazos y flexibilidades que establece dicha norma, así como a la demás normativa aplicable para tales efectos.”

3. Por lo dispuesto en el numeral 34, del artículo 3, de la ley 18.410 que crea a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, esta entidad tiene la potestad de aplicar e interpretar administrativamente las disposiciones legales y reglamentarias, e impartir instrucciones de carácter general a las empresas y entidades sujetas a su fiscalización.
4. Por tanto, para la consultado a esta Superintendencia, indica que el objetivo principal de Norma Técnica de Calidad de Servicio para Sistema de distribución, CNE, 2019 es establecer exigencias y estándares de Calidad de Servicio para los Sistemas de Distribución de Energía Eléctrica. Definiendo así las exigencias que deben cumplir los concesionarios de servicios públicos de distribución de electricidad y las empresas que sean propietarias, arrendatarias, usufructuarias o que operen, a cualquier título, instalaciones de distribución de energía eléctrica en materias: Calidad de Producto, Calidad de Suministro y Calidad Comercial. Donde éste último componente tiene como por objeto establecer el Servicio Comercial y la Calidad de Atención prestada por la Empresa Distribuidora a sus Clientes o Usuarios, y que se caracteriza, entre otros, por el plazo de restablecimiento del servicio, la información proporcionada al Cliente o Usuario, la adecuada medición de los consumos y su facturación, la puntualidad en el envío de boletas o facturas y la atención y conexión de nuevos suministros de Clientes o Usuarios.

Particularmente, para las preguntas señaladas, esta Superintendencia indica:

Pregunta 1. Exigencia de Certificado de Número Municipal al momento de solicitar Factibilidad Técnica de Suministro.

Es preciso indicar que los “Certificados de Número Municipal” identifican la numeración, en específico que una propiedad, loteo o la unidad de condominio, posee dentro de la calle en la cual se emplaza. Estos certificados son emitidos por la



OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 165908

Santiago, 31 de Marzo de 2023

dirección de obras municipal respectiva, a la cual pertenece la propiedad, loteo o la unidad de condominio.

Por otro lado, en el numeral 1, del artículo 5-3, del Título 5-1 de ANT. 4) lista los diferentes documentos que, al menos, deben ser presentados por los interesados en la solicitud de factibilidad técnica de suministro. Dentro de ellos se indican:

“1.1. Dirección de la instalación para la cual se solicita el servicio. Cuando se trate de ampliación de servicios, deberá incluir, adicionalmente, el número de Cliente.

1.2. Identificación del Punto de Conexión en caso de tratarse de una solicitud de conexión (número de poste o cámara).

1.3. Potencia a conectar en [kW].

1.4. Nivel de tensión del empalme requerido.

1.5. Cantidad de fases requeridas.

1.6. Croquis de ubicación de la propiedad.

1.7. Ubicación del empalme del nuevo suministro.

1.8. Fecha en que el Requirente solicita que el suministro esté disponible.

1.10. Para el caso de terminales de buses eléctricos del transporte público, deberá informar la potencia máxima que demandará horariamente, con el objeto de que se puedan utilizar las holguras de la red de distribución en los horarios de baja demanda. Atendido lo dispuesto, cualquier Requirente podrá solicitar que se evalúe su solicitud con la posibilidad de limitar su potencia máxima a los horarios de menor demanda.

1.11. La documentación que acredite dominio de la propiedad...”

Por ende, queda de manifiesto que el “Certificado de Número Municipal” no es requisito para realizar una solicitud de factibilidad técnica de suministro.

Sin embargo, según lo señalado anteriormente, los “Certificados de Número Municipal”, podrían tener relevancia al momento de facturar servicios eléctricos asociados a una propiedad. Lo anterior, ya que determina fehacientemente la dirección de una propiedad, consistente con la información que las municipalidades, según la Ley N°18.695, están encargadas de definir.

Consecuentemente, solicitar el “Certificado de Número Municipal” de un inmueble tendría relevancia en una etapa final del procedimiento en cuestión, en la misma ejecución de la conexión o ampliación. En particular, el procedimiento define a la solicitud de conexión o ampliación de servicios en el numeral 4, del artículo 5-3, del Título 5-1 de ANT. 4). En esta etapa el requirente debe presentar varios documentos, como por ejemplo la declaración de puesta en servicio de la instalación, realizada ante esta Superintendencia, el contrato de suministro firmado ante la empresa Distribuidora, entre otros, con el fin que la empresa Distribuidora conecte o amplie los servicios.

Pregunta 2. Exigencia de Certificado de Número Municipal para un empalme adicional al existe.



Caso:1644535 Acción:3277140 Documento:3479371
V°B° GHS/FCC/JCC/MCG/MH./HAM

7/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3277140&pd=3479371&pc=1644535>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 165908

Santiago, 31 de Marzo de 2023

Considerando que los certificados de Número Municipal son atendibles para nuevas solicitudes de conexiones y/o ampliaciones de servicio eléctrico, en el caso particular de actuales clientes de empresas de distribución que deseen ampliar o conectar nuevos servicios (un segundo empalme), la solicitud del documento no resulta ser atendible.

Lo anterior, se fundamenta en que la empresa Distribuidora posee un proceso de facturación vigente con el cliente asociado al primer empalme. En tanto, el proceso de facturación del segundo empalme será una extensión al proceso de facturación del primer servicio eléctrico, toda vez que la nueva instalación independiente de la anterior, comparten entre otros la misma numeración municipal.

Así y todo, la solicitud de certificado de Número Municipal, para solicitudes de factibilidad de suministro de un segundo empalme, resulta no ser exigible por una empresa Distribuidora para realizar solicitudes de factibilidad de suministro.

Pregunta 3. Exigencia de pago para responder solicitud de factibilidad de suministro.

Con respecto a los pagos asociados a las respuestas de solicitudes de conexión y/o ampliación de servicios eléctricos, el numeral 2 del artículo 5-3 de ANT. 4) es claro al indicar que:

“...la Empresa Distribuidora deberá enviar sin costo alguno al Requirente el Informe de Condiciones Previas o Factibilidad Técnica de Suministro, donde se indique cómo es factible proceder con la solicitud del Requirente...”.

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 5-3 de ANT. 4) señala que para el caso de efectuar estudios: *“... la Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles, para realizar y remitir al Requirente los estudios que correspondan, los que serán de cargo de la Empresa Distribuidora respectiva...”.*

Por tanto, queda manifiesto que la Empresas distribuidoras no pueden solicitar pagos para dar respuestas a solicitudes de factibilidad de servicios eléctricos.

Pregunta 4. Exigencia de realizar un trámite adicional para generar presupuesto asociado a la conexión o ampliación de suministro.

La opinión, presentada por la Comisión Nacional de Energía, en ANT. 3) tiene presente lo indicado en el artículo 4° del Reglamento de instalaciones de consumo de energía eléctrica, de ANT. 5). En el reglamento se define factibilidad técnica de suministro, como un proceso donde deben ser entregados las condiciones técnicas y económicas para el suministro para la conexión o ampliación de una instalación eléctrica.

Por consiguiente, queda de manifiesto que el presupuesto asociado a la conexión o ampliación de un servicio eléctrico es parte de una respuesta de Factibilidad técnica de Suministro. Asimismo, no es admisible que se exija realizar nuevos trámites,



Caso:1644535 Acción:3277140 Documento:3479371
V°B° GHS/FCC/JCC/MCG/MH./HAM

8/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3277140&pd=3479371&pc=1644535>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

posteriores a la solicitud de factibilidad técnica, que tengan como objeto obtener los precios asociados a la ejecución de empalmes o conexiones de suministro, toda vez que es parte de la respuesta de una solicitud de factibilidad técnica inicial que se haya realizado.

Pregunta 5. Detalle de presupuesto para conexión o ampliación de suministro

El Decreto 327 del Ministerio de Energía, indicado en ANT. 6), en su artículo 106, establece que: *“En el caso de los servicios no sujetos a regulación de precios y de aquellos indicados en el número 4 del artículo 147° de la Ley, la lista de precios deberá indicar expresamente aquellos que, siendo ofrecidos por el concesionario, también pueden ser contratados con terceros.*

Los concesionarios deberán entregar a quien solicite algunos de los servicios de que trata el inciso anterior, un presupuesto detallado que contenga, al menos, los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de los mismos, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud, salvo que las partes acuerden un plazo distinto, y conforme a las instrucciones de carácter general que imparta la Superintendencia.”

Por consiguiente, todo presupuesto que sea emitido por una empresa Distribuidora, en particular presupuestos de ejecución de empalmes o conexiones de suministro eléctrica, deberán incluir detalladamente el cobro de cada uno de los servicios que oferte. En particular, el detalle por ítem de cada servicio, el costo unitario por unidad de medida respectiva, y el subtotal, del servicio ofertado.

Pregunta 6. Vigencia de Factibilidad de Suministro y presupuestos asociados.

La opinión, presentada por la Comisión Nacional de Energía, en ANT. 3), indica que la respuesta que incluya un informe de Condiciones Previas de conexión tiene una vigencia inherente, de acuerdo con las modificaciones topológicas relevantes que ocurran en las redes eléctricas ya sean en condiciones de seguridad u otras técnicas.

Ahora bien, teniendo presente lo que indica la regulación vigente en lo que respecta a modificaciones de opción tarifaria de un cliente de una empresa Distribuidora el artículo 118, del Decreto 327, señalado en ANT. 6), precisa: *“La concesionaria de servicio público de distribución deberá informar a sus clientes, con no menos de tres meses de anticipación, el término de vigencia de la tarifa elegida por ellos. Para tal efecto, deberá incluir en las boletas o facturas correspondientes a los tres últimos meses del período en que rija la tarifa, un aviso indicando la fecha de término de este período, la opción tarifaria vigente, y la fecha límite para que el cliente comunique a la empresa las modificaciones que desee efectuar a su contrato de suministro...”*

En atención a lo anterior, una empresa Distribuidora en caso de término de vigencia de la tarifa elegida por un usuario debe otorgar al menos un aviso no menor a tres meses de modificación tarifaria. Lo anterior, aplica a modificaciones que puedan incluir o no adecuaciones a empalmes existentes, según lo que señala en el artículo 117 del Decreto 327, de ANT. 6).



Por tanto, con respecto a la pregunta en cuestión, las respuestas de factibilidades técnicas de una empresa Distribuidora, si bien tienen una vigencia inherente asociada a las realidades de las redes eléctricas, esta vigencia no debe ser menor a tres meses.

Lo anterior, se sustenta en que la regulación actual indica que para modificaciones de opción tarifaria su aviso debe ser de al menos tres meses. Modificaciones, cuáles que pueden incluir o no, adecuaciones a los empalmes o la misma ejecución de éstos, tal como es el caso de las factibilidades de suministro eléctricos, que puede solicitar ampliaciones o instalaciones de nuevos empalmes.

Pregunta 7. Exigencia de autorización municipal al momento de solicitar Factibilidad Técnica de Suministro en Bienes Nacionales de Uso Público.

Según el Código Civil se establece que son Bienes Nacionales aquellos que pertenecen a toda la nación y se clasifican en bienes de uso público y bienes fiscales o del Estado. En el caso de los bienes nacionales de uso público, se hace presente que según lo establecido en la Ley N°18.695, dentro de las funciones que deben desarrollar los municipios del país se encuentra administrar los bienes nacionales de uso público.

Como fue señalado anteriormente en el numeral 1, del artículo 5-3, del Título 5-1 de ANT. 4) se listan los diferentes documentos que, al menos, deben ser presentados por los interesados en la solicitud de factibilidad técnica. Dentro de ellos no se describe explícitamente el documento "Autorización municipal". Asimismo, no es posible interpretar que la empresa Distribuidora pueda solicitar una "Autorización municipal", a sustitución del "Certificado de dominio vigente" descrito en la normativa, para solicitudes de factibilidad en bienes nacionales de uso público. Lo anterior, ya que para dichos emplazamientos no es posible acreditar propiedad de un particular.

Sin embargo, la actual normativa en la etapa de solicitud de conexión o ampliación de servicios descrita en el numeral 4, del artículo 5-3, del Título 5-1 de ANT. 4), indica que los requirentes deberán presentar una: "Autorización del condominio o comunidad para ejecutar los trabajos que sean necesarios para la conexión, en caso de que el Requirente indique que dicha autorización será exigida al momento de realizar los trabajos". Este documento tiene como objeto poder lograr la conexión de un servicio, toda vez que se otorgan los permisos necesarios para ejecutar los trabajos.

Consecuentemente, la exigencia de autorización municipal tiene sentido al momento de solicitar la conexión y/o ampliación de los servicios, posterior a la respuesta de factibilidad técnica de suministro. Lo anterior, ya que será necesario al momento de ejecutar los trabajos de la conexión o ampliación de servicios eléctricos. Permisos otorgados sólo por la municipalidad respectiva.

Pregunta 8. Fecha desde la que se calculan los plazos para respuestas de la empresa distribuidora.



OFICIO ORDINARIO ELECTRONICO N° 165908

Santiago, 31 de Marzo de 2023

El numeral 2 del artículo 5-3 de ANT. 4), indica: *“Respuesta a la Solicitud del Requirente: dentro de los 8 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, la Empresa Distribuidora deberá enviar...”*.

Por otro lado, el numeral 3 del artículo 5-3 de ANT. 4), indica: *“...en caso de que se requieran estudios para determinar la necesidad de obras adicionales en la Red de Distribución, a los que se refiere el numeral 2.1, la Empresa Distribuidora dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles (...)*

El plazo de 15 días hábiles señalado para evaluar la necesidad de efectuar estudios, podrá ser ampliado por hasta 10 días hábiles, siempre y cuando, para la elaboración del estudio, la Empresa Distribuidora requiera justificadamente realizar visitas en terreno.”

Pues bien, los plazos indicados en la normativa son a contar la fecha de recepción de la solicitud por parte de la empresa distribuidora. Los medios por los cuales se efectúan estas comunicaciones, según el artículo 5-2 de ANT. 4) son:

“Las comunicaciones que se efectúen entre la Empresa Distribuidora y el Requirente deberán ser parte del expediente al que se refiere el Artículo 5-5 y podrán realizarse mediante técnicas y medios electrónicos, por medio de carta certificada o una carta ingresada en la oficina comercial o sucursal de la Empresa Distribuidora, a opción del Requirente.

Las técnicas y medios electrónicos señalados en el inciso precedente, deberán indicar el número de solicitud y cumplir con las instrucciones de carácter general que imparta la Superintendencia con el objetivo de permitir la adecuada fiscalización del proceso.”

Consecuentemente, la fecha desde la que se cuenta los plazos de respuesta que otorga la empresa distribuidora inician desde la fecha de recepción de la documentación por parte de ella. No desde la fecha que internamente hace ingreso de aquella información a sus sistemas. Por otra parte, se hace presente que cada vez que se remita una documentación a la empresa Distribuidora, deberá ser entregado un número de solicitud, el cual deberá indicar la fecha de remisión.

5. En mérito de lo anterior, se da por atendido a su consulta.

Sin otro particular, le saluda atentamente

MARTA CABEZA VARGAS

Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Destinatario, Monseñor Nuncio Sotero Sanz N°221, Providencia, Santiago de Chile
- Ministerio de Energía
- Distribuidoras eléctricas.
- Oficina de Partes.



Caso:1644535 Acción:3277140 Documento:3479371
V°B° GHS/FCC/JCC/MCG/MH./HAM

11/11

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3277140&pd=3479371&pc=1644535>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1465 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl